Pensión al Sr. Rafael J. Espaillat y a la Srta. Adela Espaillat.— G. O. No. 5065, del 26 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1366.

Art. 1.— Se concede pensión de cincuenta pesos mensuales a favor del señor Rafael J. Espaillat y de la señorita Adela Espaillat, únicos hijos supervivientes del ilustre repúblico Ulises Francisco Espaillat, ex-Presidente de la República.

Art. 2.— Esta pensión será pagada cargándose a los fondos consignados en la partida 10461 de la ley de gastos públicos vigente, durante el resto del presente año, y se hará en lo sucesivo, para su pago, la correspondiente asignación en la ley de gastos públicos.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Vicepresidente en
funciones de Presidente:
T. E. Cordero.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cobro de costas por apremio corporal, en materia de simple policía.— G. O. No. 5064, del 25 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1367.

Art. 1.— El cobro de las costas contra el condenado, en materia de simpre policía, podrá perseguirse por la vía del apremio corporal, cuando el Alcalde así lo disponga por la sentencia de condenación o por sentencia separada, tomando en cuenta la solvencia del condenado y las demás circunstancias del caso.

Art. 2.— La sentencia indicará el termino de la prisión compensativa, la cual no será mayor de un día por cada dos pesos, ni excederá nunca de diez días.

Art. 3.— El representante del Ministerio Público ejecutará la disposición de la sentencia relativa a las costas veinticuatro horas después de pronunciada cuando no hubiere lugar a la apelación, o si la hubiere, en el mismo plazo después de vencido el término para interponerla.

Art. 4.— Esta ley no se refiere sino a las costas causadas en la acción pública.

Art. 5.— Se deroga el artículo veintidós de la ley de policía de fecha 27 de marzo de 1911.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
D. A. Rodríguez.